

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0056 -2023-MSB-GM-GDUC-UOP

San Borja, 29 de Mayo del 2023

LA JEFE DE LA UNIDAD DE OBRAS PRIVADAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA;

VISTO: El Expediente N° 1412-2023, mediante el cual el señor Marco Eliseo Ramirez Alfaro, solicita Conformidad de Obra con Variación y Declaratoria de Edificación - Modalidad "B", para el predio ubicado para el predio ubicado en el Jr. Pietro Marchand N° 642, Mza I-1, Lote N° 17, Urb. Las Magnolias, Distrito de San Borja; el Referente N° 001804-2023 (Recurso de Reconsideración), presentado por el administrado, el Informe N° 0056-2023-MSB-GM-GDUC-UOP/rghb, elaborado por el Arquitecto Inspector de Obra, el Informe de Verificación Administrativa N° 003-2023 emitido por la Arquitecta Analista de la Unidad de Obras Privadas y el Informe Legal N° 0091-2023-MSB-GM-GDUC-UOP/frch; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano, que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución de Unidad N° 034-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 05 de Abril del 2023, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor Marco Eliseo Ramos Alfaro, a través del Expediente N° 1412-2023, mediante el cual solicita Conformidad de Obra con Variación y Declaratoria de Edificación - Modalidad "B", para el predio ubicado en el Jr. Pietro Marchand N° 642, Mza I-1, Lote N° 17, Urb. Las Magnolias, Distrito de San Borja, ello en mérito a los informes técnicos emitidos en los cuales se estableció que las observaciones detectadas no habían sido subsanadas y presentan modificaciones sustanciales lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 79°, Numeral 79.1 del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda y demás fundamentos expuestos en la misma;

Que, se debe tener presente que, el Recurso de Reconsideración, objeto de análisis, ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles, que establece el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, asimismo adjunta en calidad de Nueva Prueba: respecto a la Observación N° 04, señalando: "*Nueva evidencia con la Carta N° 106-2023-MSB-GM-GDUC-UOPIM del Jefe de Obras Públicas e Infraestructura Menor con respuesta viable*" y respecto a la Observación N° 05, presenta "*fotografías tomadas por el interior del predio vecino colindante donde se evidencia que las paredes colindantes se encuentran tarrajeadas y pintadas*";

Que, conforme se indicó en la Resolución objeto de impugnación, se estableció que las observaciones detectadas no habían sido subsanadas y que en el procedimiento se han advertido modificaciones sustanciales, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 79°, Numeral 79.1 del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la etapa de interposición de un Recurso Impugnatorio como el de Reconsideración, no es permisible la subsanación de observaciones, toda vez que la etapa subsanatoria ya precluyó y la Nueva Prueba que sustenta el Recurso Impugnatorio de Reconsideración debe ser un elemento tangible que determine que la misma autoridad reevalúe el acto administrativo cuestionado, siendo así se advierte que la documentación presentada por el administrado como nueva prueba así como lo señalado en cada uno de los puntos del recurso, están orientados a demostrar que ha subsanado las omisiones que fueron materia de observación, lo cual no es la etapa para hacerlo, mas aún cuando en la Resolución de Unidad N° 034-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, se estableció que en la Revisión del Procedimiento de Conformidad de Obra con Variación y Declaratoria de Edificación existían modificaciones sustanciales, argumento contra el cual no se ha presentado nueva prueba u otros sustentos que permitan establecer que la autoridad municipal revierta el acto administrativo emitido.





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de lo antes expuesto se advierte que, el Recurso impugnatorio de Reconsideración presentado mediante Referente N° 001804-2023, debe ser declarado infundado, toda vez que los argumentos glosados en dicho recurso no logran enervar los considerandos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución de Unidad N° 0034-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, por lo cual debe ser declarado infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el señor Marco Eliseo Ramirez Alfaro, mediante Referente N° 001804-2023, contra la Resolución de Unidad N° 0034-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, emitida el 05 de Abril del 2023, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se notifique al administrado la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO
ARD. FERNANDO GAYOSO VARGAS
C.A.P. N° 18763
Jefe de la Unidad de Obras Privadas